

Pedro Arroyo falleció el 29 de Julio de 1897

128

Matias Porras Carul. Fallece 7 de 1898 - Cumplido Julio 5 de 1899

Luis Porras Carul. Fallece 6 de 1899 - Cumplido
el 5 de Julio de 1900

165

310

PRISIONARIA



TESTIMONIO DE CON

Año de 189

Matias Porras	FILIACION N.º	1435	CELDA N.º	310
Luis Porras		1438	-	165
Pedro Arroyo (falleció)		1452	-	116

Delito Homicidio

Pena Pedro Arroyo y Matias Porras Once años

Luis Porras a doce años

Comienza la condena para todos desde el 5 de Julio de 1898.

Termina la condena el para los primeros el 5 de Julio de 1899.

para el último el 5 de Julio de 1900

Tribunal de

EL SECRETARIO

Matias N 14386-165 ✓ Luis Porras —
D N 14526-116 ✓ Pedro Arroyo
21435 N 14356-310 Matias Porras



Copia certificada
de las sentencias pronun-
ciadas contra los reos Pe-
dro Arroyo, Luis Porras
y Matias Porras.

Firma.

Plaza Legonía y Constantero Alvarado, testi-
gos que autorizan las providencias del
Juzgado, por impedimento de los Escriba-
nos de Estado de la Provincia.

Certificamos: que en el juicio cri-
minal que se ha seguido contra Ja-
cinto Nuñez y otros por homicidio,
se enjuiciaron los acusados del te-
Auto. no siguiente: = Fama, Setiembre
veintidos de mil ochocientos nove-
ta y uno. = Por desueltas: guardas y
siempre lo resuelto por el superior;
en su consecuencia póngase en liber-
tad a Jacinto Nuñez, Ramon Porras,
Cecilio Alcedo, Antonio Bereta, Pablo
y Bartolomé Alvarado, parándose
las notas respectivas a la autoridad
política son las trascripciones corres-
pondientes, para el cumplimiento
de la sentencia en Luis Porras, Pe-
dro Alvarado y Esteban Porras, los mis-
mos que desde luego quedan a dis-
posicion de dicha autoridad politi-
ca. = Lo Suplico. = Plaza Legonía. = Con-
sentencia tantino Alvarado. = En la causa cri-
minal seguida contra Jacinto Nu-
ñez y otros por homicidio. = Vistos, de
los que resulta: que son fecha trein-
ta y uno de el cargo de mil ochocientos
ochenta y siete y días subsiguientes,
se reunieron en el sabido y plaza de
Valencia, en gran número los de su
comunidad y entre ellos parte de los
acusados, con el propósito de re-
clamar de las gabelas que sobre ellos
se abarcan de la autoridad del gober-
nador de intenciones Don Nicolas Pon-

ce: que son motivo de las presen-
tas reuniones y de haberse susti-
tuido en el dicho pueblo al menen-
nado Gobernador de Chihuahua,
el día doce de abril del mismo año
con aire amenazante, se le depuso
de hecho, como igualmente se des-
conoció la autoridad de los Tenien-
tes Don Lorenzo Alzaga y Don Juan
Parras, en circunstancias de ser condu-
cidos presos Jacinto Nuñez y Juan
Parras, dos de los al presente reos:
que auxiliados el expresado Ponce, Ta-
sa, su Secretario, los Tenientes Gober-
nadores y los guardias del prime-
ro, en la casa de Don Eugenio Go-
mez, fueron victimados en la ma-
drugada del día siguiente
Ponce y Tasa, por la multitud em-
bragada: que a consecuencia de
tales sucesos y de las lesiones inferi-
das al teniente Alzaga y al guar-
dia Epifanio Plana, se instruyó
el respectivo sumario, librándose
por auto de fechos noventa y nueve
vuelta del segundo cuaderno man-
dando de prisión en forma con-
tra los indicados Nuñez y Parras, y
contra los demás a quienes va a re-
ferirse esta resolución: que recibi-
das las confesiones de los reos y for-
malizada la acusación y formu-
lada la defensa, se recibió la au-
sa a prueba por el término de
seis días que prorogado fue al
máximo de ley: que producida
la prueba ofrecida en el recurso

de fogos treinta y dos del acuerdo
 tercero, y anulada por la Real Audiencia
 en la Corte Suprema la sentencia pronun-
 ciada el cinco de Julio de mil ochocien-
 tos ochenta y ocho, por no haberse noti-
 ficado personalmente a los reos el
 auto de prueba, se dispuso de nue-
 vo que fueron los de la materia, que se
 atribuyen a la referida omision, no-
 tificándolos además, no solo al de-
 fensor nombrado, por no ser presen-
 te el barón otro de los reos, sino al
 el reo habido Luis Porras contra quien
 por separado, se había seguido el
 juicio en razón de haber sido su con-
 dicio de reo discreto: quedando
 en otro vez el término de prueba y o-
 tras cosas en parte de ella por el nue-
 vo de faltar los autos de autos anulados
 con la sentencia, como de derecho a
 la Real Audiencia y no en virtud del
 acuerdo cuarto, se dispuso de
 nuevo pronunciar sin sin re-
 nunciado efectivo alguno por haber
 sido declarado insubstancial en la
 Corte Suprema la expedida en diez
 de Octubre del año próximo pasado
 en virtud de las razones aduci-
 das por sus fiscal en el dictamen
 que en fogos ciento treinta y cinco; y
 que se acordó en la forma de la
 que se prescribe en el correspondiente a los
 interesados, no quedando más que pronun-
 ciar la sentencia. Y teniendo en con-
 sideración los siguientes motivos del
 fallo de Octubre: interponiendo fun-
 damentados de la sentencia anulada

[illegible]

Nicolas Vega, Don Pascual Abello y Don Mauricio Eusebio Lacy, corrientes á fojas setenta y una y ochenta y seis y ochos y cincuenta y uno del segundo, testigos tambien de excepción, aparezcan Porrazos reos del delito de sedición que procedió á los de homicidio y lesiones y por consiguiente con una responsabilidad mayor, sea que se le considere como reo de primera clase, como en realidad lo es, sea que se le mire como reo de segunda: que de la prueba ultimamente actuada y de la que más antes no se hizo mérito, por no haberse en forma producido, resulta que Luis Porrazos como los que lo ayudaron y secundaron procedió profundamente excitado por la conducta de Ponce quien no teniendo de autoridad más que el título trataba á los de Uleumayo con la más refinada crueldad, habiendo él, Ponce, provocado por su parte en la tarde del doce de abril imprudentemente el desorden que trajo necesariamente su muerte: que lo que precede, que cohonestaba la actitud de todos los enjuiciados, en lo que respecta á Luis Porrazos es de más gravedad si se tiene en cuenta su captura por la gente de Ponce y lo que de este podría esperar, toda vez que se había tratado de solicitar su reposición del cargo de gobernador que ejercía, no siendo en consecuencia de extrañar que procurara por su libertad lo mismo que Núñez á quienes arrebató la multitud obligando á refugiarse en la casa de Go-

mez á Ponce y los suyos: que esto su-
puesto, autor Porras del homicidio pe-
petrado en la persona del Gobernador
y reo de los delitos de homicidio en la
persona de Tasa, de lesiones en las de
elbaga y Llandá y de sedición, acreedor
por tales hechos á la pena de penitencia-
ria en tercer grado aumentada en
tres términos, teniendo á su favor las
circunstancias de la embriaguez, la
de la vindicación y la octava del ar-
tículo noveno del enunciado códi-
go, debe sufrir simplemente la que
corresponde al delito principal, con
descuento del tiempo de indebida
carcelería, ó sean doce años de la re-
ferida pena contados desde el once
de Diciembre último, prescindién-
dose de la circunstancia de la in-
gratitud que no está plenamente
probada y de la dignidad que Ponce
incurrió por entrar esta en la con-
stitución del delito de sedición, de con-
formidad con lo dispuesto en el ar-
tículo cincuenta y cinco y cincuen-
ta y siete del memorado código: que
de las declaraciones prestadas por
Cotera, Don Juan B. Vazquez y Don Euse-
bio Alcega y de la instructiva y confe-
sion de Núñez, se ve que este movi-
sando á la multitud para llevar
adelante la sedición que estalló, es
sin duda bajo tal hipótesis reo acre-
dor á la pena de reclusión en primer
grado, como lo dispone el artículo die-
ta treinta y seis del acotado, no con-
stando plenamente quien fuera quien

inicio el movimiento y si que salió del teatro de los acontecimientos, antes de que se perpetraran los delitos de homicidio y lesiones que se juzgan: que de las declaraciones de fojas cuarenta y nueve y setenta y cinco del primer cuaderno, setenta y dos del tercero y treinta y uno del cuarto, resulta que tres Medina, Pablo y Bartolomé Alachacay y Antonio Ureta, tomaron parte aunque secundariamente en el delito de sedición cooperando a la deposición de Ponse bajo la influencia del licor y de las amenazas, circunstancias que atenuan en dos términos la responsabilidad criminal: que reos estos de sedición, comprendidos en el artículo ciento treinta y seis, teniendo a su favor dos hechos atenuantes y el de la excitación u obsecación común a todos, han sufrido a partir del veinte de Febrero del año pasado del ochenta y nueve, en que se refuso la causa al estado de prueba, lo mismo que los demás reos una imprevista carcelaria que debe descontarseles: que el Barrio contra quien también se formuló la acusación y a quien posteriormente se puso en libertad por su estado de demencia no ha podido ser habido para comprobar su actual estado y proceder en consecuencia a notificarle o nó el auto de prueba: que no siendo permanente el estado anterior de el Barrio sino de demencia curable, como se desprende del certificado de fojas cuarenta y seis del cuaderno tercero, no puede en lo que a él dice relación,

darse por terminado el juicio ni
tampoco suspenderse la resolución
pertinente á los otros enjuiciados su-
ya condición debe definirse indepen-
diente ya que no es posible un fallo
general; y que á Pedro Arroyo y á Ma-
tías Porras favorece también la cir-
cunstancia atenuante de la obse-
cación ó arrebató que originara la
conducta inculpicable de Ponce.
Por tales fundamentos y demás que
resultan de autos, administrando
justicia en Primera Instancia á
nombre de la Nación. = Fallo, por
el que debo condenar como en efec-
to condeno á Pedro Arroyo y Ma-
tías Porras á la pena de penitencia-
ria en tercer grado término me-
dio ó sean once años de dicha pena,
que se contarán desde el veinte de
Febrero del año pasado de mil ocho-
cientos ochenta y nueve, con más las
accesorias del artículo treinta y cin-
co del código penal, y á Luis Porras,
detenido desde principios de Di-
ciembre del ochenta y ocho, á la de-
doce años de la referida pena y sus
accesorias que se contarán desde
el nueve de Junio del mismo año
próximo pasado de mil ochocien-
tos ochenta y nueve. Fallo, también,
condenando á Jacinto Nuñez á la
de resolución en primer grado, tér-
mino medio, y á las accesorias del
artículo treinta y siete del preci-
tado Código, y á Cruz Obedina, Pablo y Bar-
tolomé Obachacelay y Antonio Obeta,

fallo

en la sala de arresto mayor en tercera grada
 habiendo terminado medio y sesenta y tres
 prescripciones, dando por concluidas
 tales penas de reclusión y arresto
 en el tiempo de carcelaria sufi-
 ciente. Tallo por último absolviendo
 de la asociación de Ramón Porras
 al que se le permite en libertad, así
 como a los señores, elbedina, Pablo y Bar-
 toloome, el acahuacay y Antonio Ore-
 nza, así como al que se le da el grado; por el
 Tribunal Superior. Y pongo en mi
 le a la sentencia que se consultará al Tri-
 bunal Superior si no fuese apela-
 da de definitiva en este juzgado
 así lo pronuncio mandando y fir-
 mando en la ciudad de los Reyes a los veintiseis días
 del mes de Octubre de mil ochocientos
 y siete. = Linares = Linares
 Juan García. = Decree y pronuncio la sen-
 tencia que antecede del Señor Juez
 de primera instancia de la Provin-
 cia de Oaxaca Don Linares García,
 estando haciendo audiencia pú-
 blica en la Sala de su despacho
 como lo tiene de uso y costum-
 bre, la misma que publica en
 presencia del Escribano de Ca-
 da de Ciudad Don Esteban Valera
 y Diez y del testigo Don Juan P. Lo-
 pez, a las tres de la tarde del día
 de su pronuncia. = Cons-
 tado de tanto. = Plazo Legónia. = Li-
 vido. = una, diez de Enero de mil ochocien-
 tos noventa y cuatro. = Vistos, de con-
 fidencia en parte con los expues-
 tos por el Señor Fiscal, y conside-

1888

17

1899

mando que el annual el arinto fue
 puesto en libertad, en atencion a
 su estado de libertad, sin que poste-
 riormente haya podido ser habien-
 do: Confirmaron la sentencia de
 pagar noventa, cuarenta y cinco
 de, fecha veintiseiete de Octubre
 ultima, por la que se imponen las
 siguientes penas: a Luis Porras,
 penitenciaría en tercer grado, ter-
 mino máximo, a Pedro Chacoy y
 al batia Porras, la misma pena,
 en el mismo grado, pero en el
 termino medio, a sea doce a-
 ños para el primero y once pa-
 ra los dos ultimos, son sus acc-
 sorios; cuyas tres condenas se con-
 tarán desde el cinco de Julio de
mil ochocientos ochenta y ocho,
 a facinto Huñez, la de ocho me-
 ses de reclusion, y a Luis el edi-
ma, Pablo y Bartolomé el Chacay
y Antonio Urata la de arresto ma-
 yor en tercer grado, termino me-
 dio, son sus accsorios, con per-
 gándose las penas de Huñez, el edi-
 ma, Urata y los el Chacay, son
 la carcelaria que han sufrido;
 aprobaron la misma sentencia
 en la parte en que se absolue de
 finitivamente a Raimon Porras,
 y los devolvieron a Paredes, Jime-
nez, Flóres, Varela, Puerto Amador.
 Se publicó conforme a ley, de que
 Resolución certifico. = Luis Delucchi. = Secre-
Suprema, taria de la Excelemisima Corte
Suprema. = Juan L. Lanza, Secretario

de la Excelesiástica parte Supre-
ma de Justicia. = Certificado: queden
 virtudes del recurso de nulidad in-
 terpuesta por Jacinto Nuñez y otros
 en la causa que se les sigue por ho-
 micidio ante Supremo Tribunal ha
 resuelto lo que sigue: = Primero agosto
veintiseis de mil ochocientos no-
venta y uno. = Vistos: de conformidad
 con el dictamen del Señor Fiscal: de-
 clararon no haber nulidad en la
sentencia de vista de faja ciento
cuatro vuelta, en fecha diez de
octubre, que corroboró la de pri-
mera instancia de faja noventa,
cuaderno corriente, en fecha vein-
tisiete de octubre próximo pasado, y
 por lo que se impone a Luis Porras
 la pena de penitenciaria en tercer
 grado, término máximo, a Pedro
Arayo y Matias Porras la misma
 pena en el mismo grado, pero en el
 término medio, o sea doce años pa-
ra el primero y once para los dos
últimos con sus accesorias, cuyas
 penas principiarán a contarse des-
 de el cinco de julio de mil ochocien-
tos ochenta y ocho; a Jacinto Nuñez
 la de ochos meses de reclusión; y
 a Luz Medina, Pablo y Bartolomé
Maachamay y Antonio Ureta la de
 arresto mayor en tercer grado,
 término medio, con sus acceso-
 rias, con purgándose las penas de
 Nuñez, Medina, Ureta y los Maacha-
 may, con la carcelaria que han su-

